



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 08 de Noviembre de 2013  
Año XCIV

No. 90 Alcance VII

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO  
DE ACATEPEC, GUERRERO..... 2

Precio del Ejemplar: \$14.89

# PODER EJECUTIVO

## H. AYUNTAMIENTO

### **REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, GUERRERO.**

En ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República, la Constitución Local y la Fracción III del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, El H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, GUERRERO.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Todas las obras de construcción, modificación, ampliación, así como de instalación de servicios en la vía pública, que se realicen dentro del Municipio de Acatepec, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTICULO 2o.- Para los fines de este reglamento se designará a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guerrero, como "LA LEY"; al Ayuntamiento de Acatepec, como "EL AYUNTAMIENTO"; al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales, como "PROGRAMAS"; a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, como "LA DIRECCION" y a la Comisión Técnica de Construcciones del Municipio de Acatepec, Gro

ARTICULO 3o.- Para la realización de las obras señaladas en el artículo 1o. del presente ordenamiento, se requerirá autorización previa del AYUNTAMIENTO, por conducto de LA DIRECCION, quien asimismo será la autoridad competente para la aplicación de este reglamento.

ARTICULO 4o.- Son facultades y obligaciones de LA DIRECCION las siguientes:

---

I.- Proponer al AYUNTAMIENTO por conducto del Presidente Municipal, las políticas, normas, planes y PROGRAMAS sobre edificación, zonificación y uso del suelo, así como para la armonización, preservación o mejoramiento de aspectos urbanos.

II.- Exigir que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, y en su caso fijar los requisitos técnicos a los que deberán sujetarse a fin de satisfacer las condiciones de seguridad, higiene e imagen urbana.

III.- Aplicar las políticas y normas establecidas en los planes, programas y en este Reglamento, en las autorizaciones de uso del suelo y de destino de las construcciones.

IV.- Otorgar o negar en los términos de la Ley y del presente ordenamiento, las licencias de construcción, instalación, ampliación, modificación y demolición de obras que les sean solicitadas.

V.- Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra,

VI.- Realizar las inspecciones y estudios necesarios para las autorizaciones de solicitudes de constancias de zonificación, de demoliciones, ampliaciones, construcciones y ocupaciones de vía pública, a través del personal técnicamente preparado y con grado mínimo de licenciatura en las ramas de Ingeniería o Arquitectura.

VII.- Acordar y aplicar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias a la comunidad.

VIII.- Autorizar o negar de acuerdo a este Reglamento la ocupación y el uso de una instalación o construcción.

IX.- Realizar en los términos que establece la LEY, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas del suelo urbano, de construcción, áreas verdes y determinar las densidades de población permisible.

X.- Ejecutar las obras con cargo al propietario de inmueble, de aquellas que LA DIRECCION le hubiere ordenado realizar y que no las haya ejecutado.

XI.- Mantener abierta comunicación y coordinación con el Comité de Planeación Municipal, a fin de poder otorgar información actualizada a quien lo solicite, de los PROGRAMAS y declaratorias que definan los usos y destinos del suelo urbano, alineamientos y restricciones que han de regir los proyectos de los distintos centros de población del Municipio.

XII.- Coadyuvar con las autoridades estatales y federales, en la aplicación de las disposiciones legales relativas a Desarrollo Urbano.

XIII.- Realizar inspecciones a las obras en ejecución o ya terminadas, a fin de verificar el cumplimiento a las especificaciones contenidas en la licencia correspondiente, el uso de la edificación y las condiciones estructurales que permitan su uso.

---

XVI.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones de este Reglamento.

XV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir las determinaciones.

XVI.- Notificar a la Tesorería Municipal de las multas impuestas por infracciones a este Reglamento.

XVII.- Los demás que le confiere LA LEY, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5o.- El Presidente Municipal, de acuerdo con el Cabildo creará la Comisión Técnica de Construcción, como organismo auxiliar de LA DIRECCION, la cual se integrará por lo menos con un representante de cada uno de los organismos y dependencia siguientes:

El Cuerpo de Regidores, la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.

ARTICULO 6o.- La Comisión Técnica será un organismo de consulta, para la actualización o modificación de este Reglamento, y en los demás asuntos que en relación a su aplicación le sean planteados por el Ayuntamiento o LA DIRECCION. Sus dictámenes tendrán el carácter de recomendación.

## TITULO SEGUNDO

### BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y VIAS PÚBLICAS

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

ARTICULO 7o.- Se entiende por bienes del dominio público que constituyen el Patrimonio del Municipio, lo señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

ARTICULO 8o.- Para los efectos de este Reglamento, Vía Pública es todo espacio de uso común, destinado al libre tránsito de las personas y de los vehículos en los términos de la Ley de Tránsito del Estado, así como todo inmueble que de hecho se destine para tal fin. Es característica de la vía pública conformar la imagen urbana en todas sus necesidades, así como destinarla para recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la conforma y la limitan, dar acceso a las viviendas y a cualquier instalación de una obra pública o servicio público. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el lindero de dicha vía pública.

ARTICULO 9o.- Todo inmueble consignado como vía pública en algún

---

plano, o registro oficial existente en LA DIRECCION, en el archivo del AYUNTAMIENTO, museo, biblioteca y otra dependencia, se presumirá salvo prueba en contrario que es vía pública y que pertenece al Municipio.

## CAPITULO II USO DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 10.- Nadie puede invadir la vía pública sin autorización de LA DIRECCION con construcciones e instalaciones, ni aéreas ni subterráneas y quien lo haga está obligado a destruirlas o retirarlas; de no hacerlo en el término que le conceda LA DIRECCION ésta lo hará a cargo del infractor, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 11.- LA DIRECCION podrá otorgar autorizaciones provisionales para la ocupación o ejecución de obras de la vía pública, en los siguientes casos:

- I. Para realizar las obras, modificaciones o reparaciones a la vía pública.
- II. Para las instalaciones de servicios públicos, o construcciones provisionales.

III. Para construir instalaciones subterráneas.

IV. Para ocupar la vía pública con maquinaria o material de construcción.

LA DIRECCION al otorgar autorización para las obras anteriores, señalará en cada caso las condiciones a las cuales deberán sujetarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o en su caso hacer el pago correspondiente cuando LA DIRECCION la realice.

ARTÍCULO 12.- No se autorizará a los particulares el uso de la vía pública para:

I. Realizar obras o actividades que ocasionen molestias a la comunidad y que afecten el equilibrio ecológico como la producción de polvos, humos, malos olores, gases o ruidos.

II. Colocar anuncios.

III. Derramar agua por su superficie.

IV. Colocar depósitos de basura, salvo en los casos previstos en el Reglamento de Limpia.

V. Aquellos otros fines que EL AYUNTAMIENTO considere contrarios al interés público.

ARTÍCULO 13.- Los permisos o concesiones que EL AYUNTAMIENTO otorgue, para la ocupación, uso del aprovechamiento de las vías públicas o de cualquier bien destinado a un servicio público, no crea ningún derecho real y

---

siempre serán de carácter revocable y temporal.

ARTÍCULO 14.- Toda persona que ocupe la vía pública con obras o instalaciones, estará obligada a retirarlas o cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta cuando LA DIRECCION lo requiera, así como mantener los señalamientos necesarios para evitar cualquier clase de accidente. En los permisos que el propio AYUNTAMIENTO expida para la ocupación o uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente título aunque no se exprese.

ARTICULO 15.- En caso de fuerza mayor a las empresas prestadoras de servicios públicos, compañías constructoras o contratistas podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días a a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando EL AYUNTAMIENTO tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será el cargo de la empresa correspondiente.

ARTICULO 16.- EL AYUNTAMIENTO podrá ordenar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los bienes incorporados al dominio público, así como remover cualquier obstáculo natural o artificial que impida decretar las medidas pertinentes.

### CAPITULO III

#### INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y AEREAS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, de teléfonos, alumbrado público, energía eléctrica, gas y cualquier otra, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones. Cuando se localicen en las aceras deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del límite del predio. LA DIRECCION fijará en cada caso, las profundidades máximas y mínimas a las que deberá colocarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

ARTÍCULO 18.- Las instalaciones aéreas en la vía pública, deberán ser sostenidas sobre postes colocados para tal efecto. Los postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinte centímetros sobre el borde de la guarnición y el punto más próximo al poste. En las vías públicas en que no existan aceras, los Interesados solicitarán al H. AYUNTAMIENTO el trazo de la guarnición.

---

ARTÍCULO 19.- Los cables de retenidas, las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro accesorio de los que se usan en los postes o las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de la altura sobre el nivel de la acera.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios de los postes e instalaciones en la vía pública, estarán obligados a solicitar permiso para la instalación de los mismos a LA DIRECCION, y con arreglo a lo que disponga al efecto este Reglamento.

ARTICULO 21.- EL AYUNTAMIENTO podrá ordenar el retiro del lugar, de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad, porque se modifique la anchura de las aceras por efecto de la vialidad o porque se ejecute cualquier obra en la vía pública que así lo requiera. Si no lo hicieran dentro del plazo que se les haya fijado, el propio AYUNTAMIENTO lo ejecutará a costa de dichos propietarios. No se permitirá colocar postes o instalaciones en las aceras, cuando con esto se impida la entrada a un Predio.

Si el acceso a un predio se construye estando ya colocados, el poste o la instalación, deberá ser cambiado de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

#### CAPITULO IV MANIOBRAS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse momentáneamente en la vía pública durante los horarios que fije LA DIRECCION, y con arreglo a lo que disponga al efecto este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día, y con señales luminosas claramente visibles, durante la noche.

ARTÍCULO 24.- Las rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones. La banqueta deberá conservar su nivel normal y la rampa se realizará en el área comprendida entre banqueta y guarnición.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios estarán obligados a restablecer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la obra.

---

ARTICULO 26.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar los daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

## CAPITULO V

### NOMENCLATURA Y NUMERACION OFICIAL

ARTÍCULO 27.- EL AYUNTAMIENTO, atendiendo las indicaciones del Consejo Municipal de Nomenclatura, establecerá la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas; y será LA DIRECCION, la autoridad facultada para fijar la numeración de los predios ubicados dentro del Municipio.

ARTICULO 28.- LA DIRECCION previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número.

ARTÍCULO 29.- El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada edificación, en un recuadro mínimo de 20 centímetros y deberá ser claramente legible.

ARTICULO 30.- LA DIRECCION podrá ordenar cuando así se requiera, el cambio del número oficial, lo cual notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior durante los siguientes 90 días. LA DIRECCION notificará dicho cambio a la Dirección General de Correos, a la Dirección de Telégrafos y al INEGI

## CAPITULO VI

### ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO

ARTICULO 31.- El alineamiento oficial es la distancia que existe entre el límite del predio que colinda con la vía pública y el parámetro más cercano de la construcción; entendiéndose por el límite del predio, a la traza sobre el terreno que limita al inmueble respectivo, con la vía pública en uso o con la futura vía determinada en planos y proyectos, de acuerdo al programa parcial de vialidad

ARTÍCULO 32.- LA DIRECCION, con apego a los PROGRAMAS, estará facultada para fijar las distintas zonas en las que se divide el Municipio, a efecto de determinar el tipo, clase, alineamiento y altura de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellas.

---



ARTÍCULO 33.- A solicitud del interesado y previo pago del derecho correspondiente, LA DIRECCION expedirá las constancias de zonificación, en las que se indicará:

I.- El uso permitido, prohibido o condicionado de acuerdo con los PROGRAMAS.

II.- Las restricciones de altura, características arquitectónicas de la zona en que se pretenda construir y el alineamiento oficial, el cual se determinará considerando lo siguiente:

a) La restricción mínima general será de 2.50 metros.

b) En predios ubicados en esquina la restricción lateral será de un metro, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35 de este Reglamento.

c) En el caso de fraccionamientos o desarrollos urbanos cuya restricción haya sido determinada con anterioridad a la expedición de este Reglamento, deberá respetarse la impuesta originalmente, y

d) En todo caso, la restricción estará sujeta al tipo de obra de que se trate, y se aplicarán las disposiciones que para el efecto establecen los PROGRAMAS respectivos.

III.- El número oficial correspondiente al predio respectivo,

IV.- El coeficiente de ocupación máxima de suelo; y

V.- El área de estacionamiento con que deberán contar las edificaciones que se pretendan construir.

## CAPITULO VII DE LAS RESTRICCIONES

ARTICULO 34.- LA DIRECCION establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la realización de obras de construcción o para el uso de cualquier inmueble de acuerdo a la zona en la que se localicen, las que se precisarán en las constancias de zonificación que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetarlas.

ARTICULO 35.- Los propietarios de los predios ubicados en esquina, además de respetar el alineamiento por la calle principal, deberán, en la calle secundaria remeterse un metro a partir del límite del predio y en una distancia mínima de 2.50 metros a partir del alineamiento oficial, pudiendo construir protección para su predio sobre el área que nos ocupa, siempre que ésta no obstruya la visual y sin que exceda de una altura de 0.80 metros, salvo que sea como barandal metálico ornamental y como delimitación del predio.

Para el caso de construcción de estacionamiento a cubierto en esta área, sus apoyos serán en dimensiones que no excedan de 0.60 metros y en módulos de 0.15 metros, pudiendo cargarse éstos al límite del predio.

---

ARTÍCULO 36.- Se requerirá autorización expresa de LA DIRECCION para derribar árboles o arbustos que cumplan funciones de equilibrio ecológico, sin perjuicio de la observancia a las disposiciones que para el efecto establece la Ley Forestal y su reglamento.

ARTICULO 37.- En las zonas de monumentos a que se refiere la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas por los PROGRAMAS de desarrollo urbano como preservación del patrimonio histórico y cultural, no podrá otorgarse autorización para ejecutar demoliciones, edificaciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, sin antes obtener dictamen de la Delegación Regional del Instituto de Antropología e Historia, la cual deberá anexarse a la solicitud de licencia correspondiente.

ARTICULO 38.- Si las determinaciones de los PROGRAMAS, modificaran el alineamiento oficial de un predio, su propietario no podrá ejecutar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes, que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa de LA DIRECCION.

TITULO TERCERO  
DE LAS LICENCIAS  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Licencia es el documento mediante el cual, LA DIRECCION autoriza la ejecución de las obras a que se refiere el artículo primero de este Reglamento.

ARTICULO 40.- Para la expedición de las licencias que autoricen la realización de obras de construcción, se requiere que, el interesado presente ante LA DIRECCION la solicitud correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Título de propiedad o en su defecto, la documentación que a juicio de LA DIRECCION resulte suficiente para acreditar la propiedad o posesion del inmueble.

II.- Constancia de zonificación en los términos del artículo 33 de este Reglamento.

III.- Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala conveniente para que sean legibles; dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y deberán incluir como mínimo la planta o plantas de distribución, las fachadas por orientación, la localización del predio con respecto a las

---

esquinas más próximas y a la entrada del mismo, así como la ubicación de la obra en el terreno, el corte sanitario y además se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, arquitecto responsable y Director Responsable del Proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.

IV.- Tres tantos del proyecto estructural de las obras, en planos debidamente acotados y especificados, memoria del sistema adoptado para el cálculo; protección de las colindancias y estudios de mecánica de suelos, cuando en los términos de este Reglamento el caso lo requiera. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de la Obra y el calculista.

V.- Tres tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, incluyendo las memorias, así como los detalles constructivos que se requieran.

VI.- La responsiva profesional de un ingeniero o arquitecto registrado como Director de la Obra en los casos que así lo requiera.

Además LA DIRECCION podrá exigir cuando juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, exigiendo su modificación si el caso lo requiere.

ARTICULO 41.- Para la expedición de licencias que autoricen la ampliación, modificación o restauración de edificaciones, se requiere que el interesado presente ante la DIRECCION, la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

I.- Título de propiedad, o en su defecto la documentación que a juicio de LA DIRECCION resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.

II.- Licencia de uso, cuando la realización de la obra, tenga como objeto el cambio de uso para el cual se encuentra afecto el inmueble de que se trate.

III.- Permiso de construcción en los casos que así se requiera, de las autoridades sanitarias y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

IV.- Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala convenientes para que sean legibles; dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y deberán incluir como mínimo la planta o plantas de distribución, las fachadas por orientación, la localización del predio con respecto a las esquinas más próximas y a la entrada del mismo, así como la ubicación de la obra en el terreno, el corte sanitario y además se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, arquitecto responsable y director responsable del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.

V.- Tres tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, memoria del sistema adoptado para el cálculo,

---

protección de colindancia y estudio de mecánica de suelos cuando en los términos de este Reglamento el caso lo requiera. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de la obra y el calculista.

VI.- Tres tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, incluyendo las memorias, así como los detalles constructivos que se requieran.

VII.- La responsiva profesional, de un ingeniero o arquitecto registrado como director de la obra, en los casos que así se requiera.

Además, LA DIRECCION podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, exigiendo su modificación cuando así proceda.

ARTICULO 42.- Para la expedición de licencia que autorice la demolición de edificaciones, se requiere que el interesado presente la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

I.- Título de propiedad, constancia de posesión, en su defecto la documentación que a juicio de LA DIRECCION resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.

II.- Plano de la construcción a demoler, y

III.- Responsiva profesional de un perito designado como director responsable de obra.

ARTICULO 43.- Para la autorización de construcción, ampliación, modificación, demolición y restauración de los edificios que a continuación se mencionan, se requerirá además de los señalados en el artículo anterior, de la licencia de uso especial:

I.- Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;

II.- Instalación de anuncios publicitarios;

III.- Baños públicos;

IV.- Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualquiera otros relacionados con servicios médicos;

V.- Museos, salas de espectáculos, cines, centros de reunión y cualquier otro que se dedique a usos semejantes;

VI.- Estacionamientos y servicios de lavado y engrasado de vehículos;

VII.- Templos y construcciones dedicadas al culto religioso;

VIII.- Tiendas de autoservicio, expendios de comida, restaurantes y otros para uso semejantes;

IX.- Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;

X.- Almacenes de manejo y expendio de combustibles;

XI.- Talleres mecánicos o hojalatería y otros usos semejantes;

---

- XII.- venta de lotes;
- XIII.- Edificios con más de dos niveles sobre el nivel de la calle;
- XIV.- Terminales de vehículos de servicios públicos, tales como estacionamientos de pasajeros de carga y autobuses;
- XV.- Funerarias y panteones;
- XVI.- Locales comerciales o conjuntos de ellos.
- XVII.- Instalaciones deportivas o recreativas; y
- XVIII.- Centros de recreación nocturna y otros semejantes.

Además de los edificios e instalaciones mencionados, también requerirán de la licencia de uso especial, previa a la expedición de la licencia de construcción, o de cambio de uso de destino, los demás edificios o instalaciones, que por su naturaleza generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento; afecten el equilibrio ecológico, demanden mayor proporción de servicios municipales, o den origen a problemas de riesgo y emergencias urbanas, u otras situaciones que por su carácter de desarrollo urbano se establezcan en los PROGRAMAS.

En cada licencia de uso especial o específico que se expida, se señalarán las condiciones que fijen los PROGRAMAS en materia de infraestructura, vialidad, densidad de población, medidas de protección ecológicas, comprendiendo éstas el debido aprovechamiento de las especies que sean propias de la región y cualquiera otra que se considere necesaria para el debido crecimiento y desarrollo de los centros de población del municipio; estas condiciones se transcribirán en la licencia de construcción correspondiente.

ARTÍCULO 44.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I.- Resanes y aplanados interiores;
  - II.- Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
  - III.- Pintura y revestimiento de interiores y exteriores, salvo los casos que correspondan al Centro Histórico;
  - IV.- Reparación de albañales;
  - V.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
  - VI.- Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.
  - VII.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado de diez y seis metros cuadrados, que no afecten la estabilidad del resto de las construcciones
  - VIII.- Construcciones provisionales para el uso de oficinas, bodegas o para vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.
  - IX.- Construcción, previo aviso por escrito a LA DIRECCION, de la primera
-

pieza hasta de cuatro por cuatro metros, y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio; y

X.- Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

ARTICULO 45.- Para la construcción de viviendas unifamiliares en fraccionamientos tipo colonia popular, LA DIRECCION previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos en vigor, facilitará planos económicos debidamente autorizados, a las personas que así lo soliciten y acrediten la propiedad o posesión del terreno.

ARTÍCULO 46.- LA DIRECCION no otorgará licencia de construcción respecto a lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la división del mismo, sin autorización correspondiente.

Las dimensiones mínimas de predios que autorice LA DIRECCION, para que pueda otorgarse la licencia de construcción en ellos, será de acuerdo a la siguiente relación:

Para vivienda de interés social y construcciones populares

Calle Local: Frente mínimo 6.50 m

Superficie mínima 117.00 m<sup>2</sup>

Calle Colectora: Frente mínimo 7.50 m

Superficie mínima 135.00 m<sup>2</sup>

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor de 117 metros cuadrados, se sujetarán a lo dispuesto en los PROGRAMAS.

Las construcciones de obras no especificadas en este artículo, se regirán por las disposiciones establecidas en este reglamento para cada caso.

ARTÍCULO 47.- Las construcciones oficiales relativas a programas federales, estatales y municipales, deberán ajustarse a las normas establecidas de este capítulo.

ARTICULO 48.- Presentada la solicitud de licencia en los términos de los artículos anteriores, LA DIRECCION, en un plazo de 10 días hábiles resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de la misma.

ARTÍCULO 49.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican requerirán de licencia específica:

I.- Las excavaciones o corte de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros. En este caso la licencia tendrá vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación

---

constituya una etapa de la edificación autorizada;

II.- Los tapias que invadan la acera, con una anchura superior a cuarenta centímetros;

III.- Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico, registrado como director responsable de obra.

ARTICULO 50.- Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra solicitada por el director responsable, deberá presentarse con el proyecto respectivo por triplicado, sin que pueda autorizarse la modificación cuando implique cambio en lo establecido en los programas o bien que el inmueble no reúna las condiciones para el nuevo uso que le pretenda dar. Se requerirá además la autorización del propietario del predio.

ARTÍCULO 51.- La vigencia de las licencias de construcción que expida la dirección, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar. Para la construcción de obras con superficie hasta de 300 metros cuadrados, la vigencia máxima será de seis meses; hasta de 1000 metros cuadrados de 24 meses y de más de 1000 metros cuadrados de 36 meses.

Si terminando el plazo autorizado para la construcción de una obra ésta no hubiere concluido, para continuarla deberá obtenerse una prórroga previo pago de los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos cuando sea necesario.

ARTÍCULO 52.- El propietario de las obras de construcción autorizadas, que por causas de fuerza mayor suspenda los trabajos, está obligado a dar aviso a la Dirección, dentro de los tres días siguientes a la fecha que se suspendieron.

ARTICULO 53.- La Dirección, no está obligada a expedir constancia de zonificación, y en consecuencia licencia de construcción, o autorización para instalación de servicios públicos, respecto a los predios que con frente a la vía pública de hecho, no se ajusten a la planificación urbana oficial y no cumplan con lo que establece el artículo 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Las personas responsables de la obra, están obligadas a conservar en la misma, los planos autorizados y la licencia respectiva.

ARTÍCULO 55.- Toda licencia causará los derechos que para el efecto fije

---

## La Ley de Ingresos Municipales.

### CAPITULO II DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 56.- Director responsable de obra, es la persona física o moral que responde ante el Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones de la ley y de este ordenamiento, en la ejecución de las obras autorizadas por La Dirección.

ARTICULO 57.- Para ser director responsable de obra, el interesado deberá solicitar el registro correspondiente ante la Dirección y cumplir con los siguientes requisitos:

A) Cuando se trate de persona física.

I.- Acreditar ser de nacionalidad mexicana, y en caso de ser extranjero tener la documentación legal correspondiente.

II.- Acreditar poseer título y cédula profesional de Ingeniero, Arquitecto o profesión relacionada directamente con el proyecto y construcción de obras a que se refiere este reglamento.

III.- Tener práctica profesional de 2 años contados a partir de la fecha de la expedición de su título, y recomendación de otro director responsable de obra.

IV.- Cubrir los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos en vigor.

B) Cuando se trate de personas morales.

I.- Acreditar a satisfacción de La Dirección estar legalmente constituida, y que su fin esté totalmente o parcialmente relacionado con el proyecto y construcción de las obras que se refiere este reglamento.

II.- Acreditar a satisfacción de La Dirección, que cuenta con los servicios profesionales de un ingeniero.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de este reglamento se entiende que un director responsable de obra otorgará su responsiva profesional cuando:

I.- Suscriba la solicitud de licencia de construcción o demolición.

II.- Ejecute una obra o acepte la responsabilidad de la misma.

III.- Suscriba la solicitud de registro de una obra.

IV.- Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

ARTÍCULO 59.- Los Directores Responsables de Obra, con título de las carreras de Arquitecto, Ingeniero Civil, o Ingeniero Arquitecto, podrán otorgar responsiva profesional para cualquier obra a que se refiere este reglamento. Los demás Ingenieros cuyo título corresponda a algunas de las especialidades afines al proyecto y construcción de obras, podrán otorgarlas para cualquier obra de su especialidad y campos específicos.

---



Cuando se trate de persona moral deberá acreditar que cuenta con los servicios de un profesionista en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cualquier proyecto arquitectónico cuyo desarrollo aloje más de 60 m<sup>2</sup>. de construcción cubierta, deberá presentarse firmado por un arquitecto, independientemente de que sus funciones puedan ser también como director Responsable de Obra.

ARTICULO 60.- Corresponsable es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 57 de este Reglamento.

Cuando se trate de personas morales que actúen como corresponsables, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 57, inciso b) de este Reglamento y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como la moral son responsables solidarios.

Se exigirá responsiva de los corresponsables para obtener la licencia de construcción de los siguientes casos:

I.- Corresponsable en seguridad Estructural, para las obras de los siguientes grupos:

GRUPO A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, que constituyan peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales, escuelas, templos, salas de espectáculos y que tengan salas de reunión que puedan alojar a más de 200 personas, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas y centrales telefónicas, y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de la Dirección, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso.

GRUPO B. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A y con las siguientes características:

I.- Construcciones de más de 10 m. de altura o con más de 2000 m<sup>2</sup>. de área total construida.

II.- Corresponsable en diseño Urbano y Arquitectónico, para los siguientes casos:

a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud,

instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.

b) El resto de las edificaciones que tengan más de 2000 m<sup>2</sup>. cubiertos, o más de 10 m. de altura sobre nivel medio de banqueteta, con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1000 concurrentes en locales abiertos.

III.- Corresponsable en instalaciones para los siguientes casos:

a) En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, industria pesada y mediana, circos y ferias de cualquier magnitud.

b) El resto de las edificaciones que tengan más de 2000 m<sup>2</sup>., o más de 10 m. de altura sobre nivel medio de banqueteta o más de 250 concurrentes.

IV.- Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

1.- El corresponsable de Seguridad Estructural cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción.

b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.

c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.

d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación, o:

e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

2.- El corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción, o:

b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.

3.- El corresponsable en Instalaciones cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el director Responsable de Obra una licencia de construcción.

b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones, o:

c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

V.- Para obtener el registro como corresponsable se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 59 de este Reglamento.

VI.- Son obligaciones de los corresponsables:

1.- Del corresponsable en Seguridad Estructural:

a) Suscribir conjuntamente con el director Responsable de obra la solicitud licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipos A y B previstas en este Artículo.

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios de suelo y de las construcciones colindantes, con

---

objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el Título V de este Reglamento.

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecida en el Título V de este Reglamento.

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.

f) Responder a cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad, y;

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

2.- Del corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Artículo.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de construcción y zonificación, así como con las Normas de Imagen Urbana del Departamento y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural.

c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

El programa, el programa parcial respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas.

Las condiciones que se exigen en la licencia de uso de suelo a que se refiere al este Reglamento, en su caso.

Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e Integración al contexto e imagen Urbana contenidos en el Título V.

Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad ya que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado

---

y a las normas de calidad del proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección para que proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.

f) Responder de cualquier violación de las disposiciones de este Reglamento, relativas a especialidad, e;

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

3.- Del corresponsal en Instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Artículo.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.

c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

d) Notificar al Director Responsable de obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que puede afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarla a La Dirección, para que se proceda a la suspensión de los trabajos enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.

e) Responder cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad, e;

f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro. El Director Responsable de obra, cubrirá el área correspondiente con su responsiva, por lo tanto, en esta área no se requerirá corresponsable en su caso.

ARTÍCULO 61.- El director de la obra será el único responsable de la buena ejecución y dirección de ésta deberá:

I.- Dirigir y vigilar la obra por sí, o por medio de técnicos auxiliares de acuerdo con este reglamento y con el proyecto aprobado de la misma.

II.- Responder cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.

III.- Tener en la obra una bitácora foliada y encuadernada en al cual anotarán los siguientes datos:

Nombre, atribuciones y firma de los técnicos auxiliares si los hubiere,

---

fecha de las visitas del director responsable de la obra, materiales empleados para fines estructurales de seguridad, procedimientos generales de construcción y de control de calidad, fecha de iniciación de cada etapa de la obra, incidentes y observaciones e instrucciones especiales del director responsable de la obra y observaciones de los inspectores del Ayuntamiento o de La Dirección.

Quedan exceptuadas de los requerimientos que se exigen en la bitácora, las construcciones destinadas a viviendas unifamiliares que no forman parte de un conjunto habitacional.

IV.- Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción.

V.- Colocar en un lugar visible de la obra, un letreo con su nombre y apellido, número de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma.

VI.- Refrendar su registro de director responsable de obra durante el mes de Enero de cada año.

VII.- En el caso particular de ferias e instalaciones de aparatos mecánicos, el director responsable de las mismas deberá vigilar diariamente y asentar sus observaciones en la bitácora.

ARTÍCULO 62.- Las personas morales deberán dar aviso a La Dirección dentro de los 5 días hábiles siguientes, del cambio de profesionista a que se refiere la fracción II del Inciso B) del Artículo 57 de este reglamento.

ARTICULO 63.- El Director responsable de obra podrá designar a personas físicas o morales como técnicos auxiliares, para el proyecto, ejecución y vigilancia de las obras para las que haya otorgado su responsiva profesional, lo cual deberá comunicar por escrito a La Dirección especificando la parte o etapa de la obra en que intervendrá y acompañado de la conformidad de los mismos.

El Director responsable tendrá la obligación de hacer que participen técnicos auxiliares altamente calificados en alguna especialidad particular, en el caso de obras o etapa de éstas, cuya magnitud o complejidad así lo requiera. La Dirección cuando lo considere conveniente, podrá exigir que se demuestre que el director responsable cumple con esta obligación.

ARTÍCULO 64.- Las funciones del Director responsable de obra, terminarán:

I.- Cuando ocurra su cambio, suspensión, abandono o retiro de la obra. En este caso, se deberá levantar un acta, asentado a detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por La Dirección, por el Director responsable o por el Director sustituto según el caso y por el propietario de la obra.

El cambio de Director responsable de obra, no exime al anterior de su

---

responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir.

II.- Cuando no haya refrendado su calidad de Director responsable de obra. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución en tanto se regularice tal situación.

III.- Cuando La Dirección autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones del Director responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra, para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTICULO 65.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de obra, terminará en cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere este Reglamento, o bien a partir de la Fecha en que en su caso se conceda el registro de obra ejecutada sin licencia que establece este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 66.- No se requerirá la responsiva del Director Responsable, para la ejecución de las siguientes obras:

I.- Arreglo o cambio de techos o entrepisos que no requieran diseño estructural y no afecten la estabilidad del edificio.

II.- Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros.

III.- Apertura de los claros de un metro cincuenta centímetros como máximo de construcciones de dos niveles, si no afectan elementos estructurales y no cambia total o parcialmente el destino del inmueble.

IV.- Instalación de fosas sépticas o albañales en casa habitación.

V.- En los casos de vivienda progresiva bajo el sistema de autoconstrucción.

#### TITULO CUARTO PROYECTO ARQUITECTONICO CAPITULO I

ARTÍCULO 67.- REQUISITOS GENERALES DE PROYECTOS.- Los proyectos arquitectónicos para las edificaciones a que se refiere este Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente título.

ARTÍCULO 68.- Todo proyecto deberá contener los siguientes elementos:

I.- ESCALA.

Planta de conjunto. Se utilizará escala 1:100 indicando el nombre de las partes que las conformen.

Para detalles constructivos se usarán escalas 1:10 y 1:20.

II.- PLANTAS.

Para plantas de cimentación, arquitectónicas, estructurales e instalaciones, se utilizará escala de 1:50, indicando los ejes longitudinales de los muros con

---

letras mayúsculas del alfabeto de arriba hacia abajo. Y con número los ejes en sentido vertical de izquierda a derecha, quedando espacio libre suficiente entre estos símbolos y los ejes perimetrales de la planta, para indicar las acotaciones parciales y totales.

Cuando se indiquen ejes en planta alta se ampliará la misma anotación si coinciden los mismos ejes, utilizándose el símbolo (') para ejes intermedios que no coinciden con los indicados en planta baja.

Además se deberá indicar los usos de cada área de la obra y el nivel de piso terminado en planta arquitectónica.

En caso de remodelación se considerarán los aspectos antes indicados cuando las características de la obra así lo requiera, y deberá señalarse:

- Muro por demoler.
- Muro existente.
- Muro nuevo.
- Cimentación nueva.
- Cimentación existente.
- Zapata nueva.
- Zapata existente.

Cuando existe en el proyecto área de construcción que se efectuará en un futuro y no se desea tramitar la licencia de construcción por el momento, deberá de achurarse esta área mediante líneas inclinadas a 45 grados y paralelas.

Las dimensiones de cada plano será mínimo 60 x 90 y máximo 90 x 1.20 mts y deberá doblarse a las dimensiones de una hoja tamaño carta.

### III.- CROQUIS DE LOCALIZACION:

Este concepto deberá parecer en la parte inferior derecha de cada plano que integra el proyecto, y señalará:

- a) El nombre de las calles que encierran la manzana donde se ubica el predio.
- b) La distancia del predio a la esquina más próxima.
- c) Las medidas del terreno según el documento que acreditan la propiedad.
- d) La ubicación de la construcción dentro del terreno.
- e) La orientación norte - sur.
- f) Este croquis puede elaborarse sin escala pero indicándose todas las medidas necesarias.
- g) Número de lote, manzana, clave catastral y número oficial.

### IV.- CUADRO DE DATOS.

Este cuadro deberá encontrarse en la esquina inferior derecha, abajo del croquis de localización y sus dimensiones serán de 8 x16 cms. contando con los datos siguientes:

- a) Tipo de proyecto (construcción, remodelación, ampliación y
-

levantamiento).

b) Tipo de obra (casa habitación, oficina, taller, departamentos, comercios, etc.).

c) Nombre del propietario del terreno y domicilio de la obra.

d) Proyecto (nombre y firma del proyectista)

e) Cálculo (nombre y firma del calculista)

f) Director responsable (nombre y firma)

g) Número de plano (1,2,3)

h) Tipo de plano (A-1, A -2, E-1, E-2,D-1,D-2, etc)

i) Contenido del plano.

#### V.- SIMBOLOGIA

En planos de instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas, se deberá utilizar la simbología adecuada, para la perfecta interpretación de las mismas.

Los planos constructivos deberán identificarse de la siguiente manera:

A-1,2,3, etc. Planos arquitectónicos.

E-1,2,3, etc. Planos estructurales.

IS-1,2,3, etc Instalación sanitaria.

IHS-1,2,3, etc. Instalación hidráulica y sanitaria.

IH-1,2,3, etc. Instalación hidráulica.

IE-1,2,3, etc. Instalación eléctrica.

IG- Instalación de gas.

D-1,2,3, etc. Detalles.

Los planos arquitectónicos comprenderán:

Plantas arquitectónicas.

Cortes.

Fachadas.

Acabados.

Plantas de azotea.

Detalles arquitectónicos.

Los planos estructurales:

Planta de cimentación.

Detalles de cimentación, castillos, cadenas, zapatas, columnas.

Planta de armado de losa y trabes.

Especificaciones de acero, concreto, espesores, anclaje, carga de servicio, etc.

Memoria de cálculo.

#### VI.- INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS:

Planta.

Isométrico.

Especificaciones (diámetro y material).

Simbología.

INSTALACION ELECTRICA:

---



Planta.

VII.- INSTALACION DE GAS:

Planta.

Cuadro de caída de presiones.

Isométrico.

Especificaciones.

VIII.- DETALLES:

Cuando los planos interiores resulten demasiados detalles, se podrán concentrar en un plano general de detalles, los cuales se deberán de relacionar e identificar con los planos iniciales.

La documentación que se entregue ante La Dirección, para su autorización, se hará por triplicado, conformándose los tres juegos correspondientes.

IX.- En las zonas con características típicas culturales, históricas o tradicionales, las edificaciones cuidarán la armonía que determine el sitio donde se vaya a erigir la nueva construcción, teniendo especial cuidado con las relaciones entre escala, ritmo, volúmenes, relación entre vanos y macizos, texturas y materiales.

X.- Los edificios que se proyectan para dos o mas de los usos que regula este ordenamiento, deberán sujetarse cada uno de ellos, a lo que al respecto señalan los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 69.- APROBACION DE PROYECTOS.- La Dirección revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de licencias y aprobará aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales, se incluirán las áreas necesarias, para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, tomándose la precaución de que dichos letreros, no invadan la vía pública integrándose al propio inmueble para que no se deformen los conceptos arquitectónicos de las fachadas sujetándose a las disposiciones del reglamento correspondiente.

ARTICULO 70.- CLASIFICACION.- Para los efectos de este reglamento se establece la siguiente clasificación de los edificios, atendiendo a su funcionamiento y estructura.

a) ASISTENCIALES:

Guarderías.

Orfanatorios.

Asilos.

Reformatorios

Centro de Readaptación Social.

Establecimiento Psiquiátricos.

b) SANITARIOS:

Sanatorios

---

Hospitales

Clínicas

Laboratorios

Centros de Salud

c) DEPORTIVOS:

Estadios (Arenas, gimnasios, pistas de carreras de autos, lienzos para rodeos y charros, etc)

Canchas deportivas

Albercas

Baños y vestidores

Plazas de toros

d) RECREATIVOS:

Cines

Teatros

Auditorios

Museos

Parques y jardines

Plazas cívicas

Clubes y salones

Restaurantes

Hoteles

Exposiciones

Ferias con aparatos mecánicos

e) EDUCACION:

Jardín de Niños

Escuelas primarias

Escuelas de educación media

Escuelas de enseñanza superior

Escuelas de educación técnica

Centros culturales

f) HABITACIONALES:

Casa habitación unifamiliar

Conjuntos habitacionales

Edificios de apartamentos

Fraccionamientos

g) ESTRUCTURA PÚBLICA:

Edificios de oficina

Terminales de autobuses, etc.

Fábricas

Talleres

---

Bodegas  
Rastros  
Mercados  
Centros comerciales  
Central de Abastos  
Frigoríficos, y  
Baños públicos

ARTÍCULO 71.- Todo proyecto arquitectónico referente a los edificios mencionados en el artículo anterior, deberá contemplar las instalaciones necesarias para personas minusválidas, excepto los relativos a casas de habitación unifamiliar.

ARTICULO 72.- VOLADIZOS Y SALIENTES.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros con cincuenta centímetros sobre el nivel de banquetta, podrán sobresalir del límite del predio hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán sobresalir hasta diez centímetros de dicho límite.

Los balcones abiertos y construidos a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del límite del predio hasta 10 centímetros, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a las líneas de transmisión que señala el reglamento de Comisión Federal de Electricidad y el uso de la vía pública.

Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros los motivos arquitectónicos tendrán las dimensiones anteriores y los balcones abiertos podrán salir del límite del predio hasta un máximo de 0.10 metros. Las marquesinas podrán sobresalir del límite de predio, el ancho de la acera disminuido en 0.10 centímetros.

ARTICULO 73.- VESTIBULOS: En las salas de espectáculos y en los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de 0.25 metros cuadrados por concurrente.

ARTÍCULO 74.- ALTURA MAXIMA DE LAS EDIFICACIONES.- Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el límite del predio opuesto de la calle.

Para los predios que tengan frente a plazas y jardines, el límite del predio opuesto para los fines de este artículo, se localizará a dos metros hacia fuera de la guarnición de la acera posterior, quedando estrictamente para la plaza.

---

La altura del edificio deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera, y en el tramo de la calle correspondiente al frente del predio.

LA DIRECCION podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas de acuerdo con los artículos 34, 37 y 38 de este reglamento.

**ARTICULO 75.- ALTURA MAXIMA DE EDIFICACIONES EN ESQUINAS Y CALLES CON ANCHURAS DIFERENTES.-** Cuando una edificación se encuentra ubicada en la esquina de dos calles con frente a la calle angosta, la altura podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces al ancho de calle angosta, medida a partir de la esquina; el resto de la edificación de la calle angosta, tendrá como límite de altura el señalado en el artículo anterior, mas es posible superar la altura, si las cimentaciones son supervisadas por un profesionista o afín y autorizadas por el Comité Técnico de Construcción del Municipio.

## **CAPITULO II ESPACIOS SIN CONSTRUIR**

**ARTICULO 76.- SUPERFICIE DESCUBIERTA.-** Toda edificación deberá tener los espacios descubiertos necesarios, para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establece en este capítulo, sin que dichas superficies puedan ser techadas parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras.

**ARTICULO 77.- DIMENSIONES DE LOS PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION.**

I.- Los patios para dar iluminación y ventilación natural, tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los parámetros verticales que los limiten.

a) Para piezas habitables, comercios y oficinas:

Con altura hasta Dimensión y/o profundidad mínima

4.00 M. 1.50 M x 1.50 M

8.00 M 2.50 M x 2.50 M

12.00 M 3.00 M x 3.00 M

b) Para otras piezas no habitables:

Con altura hasta Dimensión y/o profundidad mínima

4.00 M 1.50 M x 1.50 M de cimentacion

8.00 M 2.00 M x 2.50 M de cimentacion

12.00 M 2.50 M x 2.50 M de cimentacion

---

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser equivalente a la quinta parte de la altura total del parámetro vertical que lo limita. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

II.- Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios indicados en la fracción I de este artículo, en los casos que a continuación se indican:

a) Se autorizará la reducción hasta un 15%, en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este - oeste, y hasta una desviación de 45 grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente cuando menos un 20% la dimensión mínima correspondiente;

b) En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta un 15%, en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos una y media de la mínima correspondiente;

c) En el sentido perpendicular a los paños en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta un 15% por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un 20% la dimensión mínima correspondiente;

d) En los patios exteriores cuyo lado menor este abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b de fracción II de este precepto;

e) Cuando se utiliza el recurso de ventilación cruzada, se permitirá que uno de los dos cubos de luz necesarios a tal fin, tenga una dimensión hasta 50% menor de las dimensiones señaladas anteriormente.

ARTICULO 78.- ILUMINACION Y VENTILACION.- Las habitaciones destinadas a dormitorios , alcobas, salas o estancias, tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a superficies descubiertas que satisfagan los requisitos del artículo anterior.

La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos de la quinta parte de la superficie del piso de la habitación.

La superficie libre para ventilación será cuando menos de una tercera parte de la superficie mínima de iluminación.

Cualquier otro local deberá, preferentemente contar con iluminación y ventilación natural, de acuerdo con estos requisitos, pero se permitirá la iluminación a través de medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos permitidos.

No se autorizarán los proyectos que establezcan ventanas, balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa a los pedios. Tampoco puede entenderse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay cuando menos un metro de separación entre las dos propiedades.

ARTICULO 79.- ILUMINACION Y VENTILACION DE LOS LOCALES

---

**BAJO MARQUESINAS O TECHUMBRES.**- Las ventanas de los locales sean o no habitables, ubicados bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente, cuando se encuentren remetidos del parámetro más cercano del patio de iluminación o de la fachada, en no mas de dos metros, contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el artículo anterior. Cuando los locales se encuentren remetidos a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

### CAPITULO III

#### CIRCULACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES

**ARTICULO 80.- CIRCULACIONES.**- Las circulaciones comprenden los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

**ARTICULO 81.- CIRCULACIONES HORIZONTALES.**- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos y corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras:

II.- El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público será de un metro treinta centímetros, excepto en interiores de vivienda unifamiliares en donde podrán ser de 90 centímetros

III.- Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuyen su anchura a una altura inferior a 2.50 M.

IV.- Cuando los pasillos tengan escaleras deberán cumplir con las disposiciones sobre escaleras establecidas en el artículo siguiente.

V.- En las circulaciones horizontales que comuniquen la vía pública con un grupo o conjunto de viviendas, el ancho mínimo del pasillo será de 2.50 m., cuando al predio no exceda de 25 M de fondo, o el 10% de la longitud en aquellas construcciones que tengan mayor profundidad.

**ARTICULO 82.- ESCALERAS.**- Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Las escaleras serán de tal número que ningún punto servido del piso o planta, se encuentran en una distancia mayor de 25.00 cm de alguna de ellas;

II.- Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores;

III.- Las escaleras en casas unifamiliares, o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de 0.90 cm., excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de 0.70 cm.

---

En los centros de reunión y las salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que se den servicio;

IV.- El ancho de los descansos deberá ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de las escaleras;

V.- Solo se permitirán escaleras compensadas y de caracol para casas unifamiliares y para comercios y oficinas con superficie menor de 100 m<sup>2</sup>.

VI.- La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 25 cms., y sus peraltes de un máximo de 10 y 8 cms.

La dimensión de la huella, se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas. Las medidas mínimas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:

$$61\text{cms} = (2P + H)$$

En donde: P = Peralte del escalón en cms.

H = Ancho de la huella en cms.

VII.- Las escaleras contarán con un máximo de 14 peraltes entre descansos, excepto las compensadas o de caracol.

VIII.- En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales; la misma condición deberá cumplir con los peraltes.

IX.- El acabado de las huellas será antiderrapante; y

X.- La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90cms., medidos a partir de la nariz del escalón, y se construirán de manera que impidan el paso de los niños a través de ellos. En el caso de edificios para habitación colectiva de primera y segunda enseñanza los barandales que sean colados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción de los pasamanos.

ARTICULO 83.- RAMPAS.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a que den servicio;

II.- La pendiente máxima será del 10%;

III.- Los pavimentos serán antiderrapante, y

IV.- La altura mínima de los barandales, cuando se requieran será de 90 cms, y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

En el caso de edificios de habitación colectiva y de escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales colados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción de los pasamanos.

#### CAPITULO IV

#### ACCESOS Y SALIDAS

ARTICULO 84.- Todo vano que sirva de acceso a un local, lo mismo que las puertas respectivas, deberán sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 85.- DIMENSIONES.- La anchura de los accesos, salidas y puertas que comuniquen con la vía pública, serán siempre múltiplos mínimo de 0.80 cmts y máximo 1.50 mts, Para la determinación de la altura necesaria, se considerará que cada persona pueda pasar por un espacio mínimo de 1.80 mts, máximo de 2.00.

ARTICULO 86.- ACCESOS Y SALIDAS EN SALAS DE ESPECTACULOS Y CENTROS DE REUNION.- Los accesos que en condiciones normales sirven también de salida, a parte de las consideradas como de emergencia que se refiere este reglamento, deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando las dimensiones indicadas en este propio ordenamiento.

En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su posición con el simple empuje de los espectadores, ejercidos de adentro hacia afuera.

ARTICULO 87.- SALIDAS DE EMERGENCIA.- Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos, sean superior a 40 concurrentes o cuando el área de venta de locales y centros comerciales sean superior a 1000 m<sup>2</sup>, deberán contar con salida de emergencia que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Deberán existir en cada localidad o nivel del establecimiento;

II.- Serán en número y dimensiones tales que sin considerar las salidas de uso normal, permitan el desalojo del local en un máximo de tres minutos;

III.- Tendrán salida directa a la vía pública, o lo harán por medio de pasillos con anchura mínima igual a la de la suma de las circulaciones que desemboquen en ellos; y

IV.- Deberán estar perfectamente iluminados y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales tales como cocinas, bodegas y otros similares.

ARTICULO 88.- SEÑALAMIENTO.- Las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos deportivos, locales y centros comerciales que requieran salidas de emergencia de acuerdo con los que establece el artículo 87 de este reglamento, deberán señalarse mediante letreros con los textos "salidas de emergencia" según el caso, y flechas

---



y símbolos luminosos, que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTICULO 89.- PUERTAS.- Las puertas de todas las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, locales y centros comerciales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos, escaleras o banquetas;

II.- El claro que dejen libre las puertas al abatirse, no será en ningún caso menor de la anchura mínima que fije este reglamento.

III.- Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;

IV.- Cuando comuniquen con escaleras entre la puerta y el peralte inmediato deberá haber un descanso en la longitud mínima de 1.80 mts; y

V.- No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

## CAPITULO V

### PREVISIONES CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 90.- GENERALIDADES.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, y observar las medidas de seguridad establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 91.- La Dirección, para conceder toda licencia de construcción requerirá de la aprobación del departamento de protección civil, el cual tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, sin perjuicio de lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 92.- Los centros de reuniones, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas o recreativas, locales comerciales, laboratorios donde se manejen productos químicos, así como edificios con altura mayor de cinco niveles sobre el de la banqueta, deberán revalidar anualmente un dictamen de aprobación del departamento de protección civil relativo al funcionamiento del equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios están obligados a llevar un registro de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos

---

equipos y sistemas, el cual exhibirán a solicitud del director de protección civil.

**ARTÍCULO 93.- PREVENCIÓNES DE ACUERDO A LA ALTURA Y SUPERFICIE DE LAS EDIFICACIONES.-** De acuerdo a la altura y superficie de las edificaciones deberán respetarse las siguientes condiciones:

I.- Las edificaciones de más de tres niveles, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio no se encuentre a mayor distancia de 30 mts.

II.- Los edificios o conjunto de edificios de un predio con altura mayor de 15 mts, así como los comprendidos en la fracción anterior cuya superficie construida en un solo cuerpo sean mayor de 4000 mts<sup>2</sup>, deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipo:

a) Hidrantes.- En la cantidad, las especificaciones y ubicación que fije la dirección de protección civil.

b) Tanques o cisternas para almacenar agua, con capacidad mínima de 20,000 lts, o una proporción de 15 lts por metro cuadrado de construcción, salvo los casos que exista mayor riesgo, y cuya capacidad se determinará de acuerdo al grado de éste. Podrá autorizarse el uso de esta agua para el servicio del edificio siempre y cuando la bomba eléctrica sea controlada y bombee hasta cualquier nivel del mismo.

c) Dos bombas automáticas, una eléctrica con control hidroneumático y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendios.

d) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios, dotada de toma siamesa de 64 mm de diámetro, con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm, cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 mts que se ubicará al paño del límite del predio, a un metro de altura sobre la banquetta. Estarán equipadas las válvulas con bombas de no retorno de manera que el agua que se inyecte por la toma no dañe las instalaciones del bombeo.

e) En cada piso se instalarán gabinetes con salidas contra incendios, dotadas con conexiones para mangueras que cubran un área de 30 mts de radio, y su separación no sea mayor de 60 mts. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras y entradas.

f) Las mangueras deberán de ser de 38 mm de diámetro, de material sintético, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de niebla.

g) Válvulas de control y demás dispositivos, se colocarán en cada uno de los pisos. Además se instalará una alarma local que se activará en el momento de que actúen los rociadores de este tipo, supervisando periódicamente todos los dispositivos de seguridad instalados para su operación eficiente.

---

h) La tubería puede ser de cobre o galvanizada con diámetros no menores que los requeridos para la suficiente y correcta alimentación. En tuberías de cobre deberá usarse soldadura con el 95% de estaño y 5% de antimonio.

i) Un mínimo de dos bombas con un caudal suficiente a la demanda; pudiendo conectarse simultáneamente el sistema de rociadores y de hidratantes interiores. La instalación deberá tener siamesas, para que el caso de cualquier falla pueda ser alimentado el o los sistemas por medio de máquinas extinguidores de incendios.

j) Planta eléctrica de emergencia.- Deberá contar con una planta eléctrica equipada con arranque automático y para que en un tiempo no mayor de 60 segundos pueda restablecer el servicio eléctrico. En caso de fallas podrá ser operada a control remoto desde la estación central de control. Deberá contar con suficiente combustible para su funcionamiento de un mínimo de dos horas; fuerza, alumbrado, señalización y comunicaciones deberán ser energizados en caso de emergencia y constantemente se harán simulacros y pruebas para su buen funcionamiento.

ARTICULO 94.- EXTINGUIDORES.- Los extinguidores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión, la carga y la de su vencimiento.

Después de haberse usado un extinguidor, deberá ser recargado de inmediato, y colocado de nuevo en su lugar.

El acceso de los extinguidores deberá mantenerse libre de obstáculos y colocarse a una altura de 1.60 mts.

ARTICULO 95.- MANGUERAS CONTRA INCENDIOS.- Las mangueras contra incendios deberán estar debidamente plegadas y conectadas permanentemente a las tomas.- Su presión deberá probarse cuando menos cada 120 días, salvo indicación contraria de la Dirección de Protección Civil. Después del uso o pruebas deberán lavarse cuidadosamente, escurrirse y secarse (preferiblemente en la sombra) y colocarse nuevamente en sus respectivos gabinetes.

ARTÍCULO 96.- SISTEMA HIDRAULICO.- Deberá vigilarse que en todos los sistemas de tuberías contra incendios la presión requerida se mantenga en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 97.- PRUEBA DE EQUIPO DE BOMBEO.- Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos semanalmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos, utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

---

**ARTICULO 98.- PRESION DE AGUA Y PRUEBAS DE MANGUERA.-** La presión del agua en la red contra incendio, deberá mantenerse entre 3.5 y 5 kg/cm<sup>2</sup>, probándose en primer término simultáneamente las dos tomas de mangueras más altas y a continuación las dos mas alejadas del abastecimiento, manteniendo todo el tiempo las válvulas completamente abiertas, por lo menos, durante tres minutos.

Estas pruebas deberán hacerse por lo menos cada 120 días y se harán con manómetros y dispositivos que impidan el desperdicio del agua.

**ARTÍCULO 99.- SISTEMAS DE ALARMA.-** Todas las construcciones dedicadas al servicio público, tales como oficinas, hoteles, hospitales, etc, y al igual que almacenes y algunas industrias y comercios deberán de contar, con sistemas de alarmas a base de detectores de combustión, centralizados a tableros con señalización visual y sonora, o ubicados estratégicamente en lugares donde haya personal constantemente.

Los componentes de este sistema serán debidamente localizados y de acuerdo a las especificaciones proporcionadas por el cuerpo de bomberos, quienes deberán probar todo el sistema al ser terminado en su instalación y periódicamente se harán pruebas de su buen funcionamiento.

**ARTICULO 100.- PREVENCIONES PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES.-** Todos los edificios destinados para uso industrial y sobre todo aquellos donde exista mayor riesgo, deberán ubicarse todas las instalaciones eléctricas, como líneas de alta tensión y sus dispositivos, lo más alejado posible para que pueda actuar en caso de emergencia la brigada industrial contra incendios, mientras llega el personal de protección civil, a atender dicha emergencia.

**ARTÍCULO 101.- PROTECCION A ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ACERO.-** Los elementos estructurales de acero en edificios de mas de cinco niveles deberán protegerse por medio de recubrimientos a prueba de fuego.

En los niveles destinados a estacionamiento será necesario colocar protecciones a estos recubrimientos para evitar que sean dañados por los vehículos.

**ARTÍCULO 102.- PROTECCION A ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE MADERA.-** Los elementos estructurales de madera se protegerán por medio de retardantes al fuego, o de recubrimientos de asbesto o de materiales similares de no menos de 6 mm. de espesor.

Además, cuando estos elementos se localicen cerca de instalaciones sujetas a altas temperaturas, tales como tiros de chimeneas, campana de

---

extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán distar de los mismos un mínimo de 60 cms.

En el espacio comprendido entre los elementos estructurales y dichas instalaciones, deberá permitirse la circulación del aire para evitar temperaturas superiores a 80 grados centígrados.

**ARTÍCULO 103.- RAMPAS Y ESCALERAS.-** Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales incombustibles.

**ARTICULO 104.- PUERTAS.-** En las edificaciones no unifamiliares, las puertas de acceso a escaleras o salidas generales, se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso su ancho libre será inferior a 1.80 mts. , ni su altura menor a 2.50 mts. Estas puertas abatirán hacia afuera en sentido de la circulación de salida; al abrirse no deberán de obstruir las circulaciones ni los descansos de rampas ni escaleras, y deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

**ARTÍCULO 105.- ELEVADORES Y MONTACARGAS.-** Los cubos de elevadores y montacargas estarán contruidos con materiales incombustibles.

**ARTÍCULO 106.- DUCTOS E INSTALACIONES.-** Los ductos para instalaciones excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán sobre la azotea más alta a que tenga acceso.

**ARTÍCULO 107.- TIROS O TOLVAS.-** Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios y basura, se prolongarán y ventilarán hacia el exterior. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los depósitos de basura, papel, trapos o ropa, ropería de hoteles, hospitales, etc., estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio, exceptuándose los depósitos sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyo caso protección civil determinará lo conducente.

**ARTICULO 108.- CAMPANAS.-** Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de una campana y su unión con la chimenea, y por sistemas de incendio de operación automática o manual.

---

**ARTICULO 109.- PAVIMENTOS.-** En los pavimentos en las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán materiales a prueba de fuego.

**ARTÍCULO 110.- PREVENCIONES EN ESTACIONAMIENTOS.-** Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este capítulo, con areneros de 200 lts. De capacidad colocados a cada 10 mts., en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

**ARTÍCULO 111.- CASOS NO PREVISTOS.-** Los casos no previstos en este Capítulo, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte Protección Civil y la Dirección.

## CAPITULO VI

### INSTALACIONES HIDRAULICAS y SANITARIAS.

**ARTICULO 112.- GENERALIDADES.-** Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios en uso deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, sus reglamentos, el presente ordenamiento y con los requerimientos que se señalan para cada caso específico.

**ARTÍCULO 113.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.-** Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer los muebles sanitarios y satisfacer la demanda mínima necesaria. Cuando se instalen tinacos estos deberán ser de tal forma que se evite la sedimentación de ellos.

La capacidad de los depósitos se estimará de la siguiente manera:

I. En el caso de edificios destinados a habitación, 150 lts. por cada habitante;

II. En los centros de reunión y salas de espectáculos, 6 lts. por asistente o espectador; y

III. En los edificios para espectáculos deportivos, 2 lts. por espectador.

**ARTÍCULO 114.- DESAGUES Y FOSAS SEPTICAS.-** Las edificaciones y los predios deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje

---

eficiente de aguas negras y pluviales sujetándose a las siguientes reglas:

I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente del límite del predio, deberán drenarse de manera que se evite la caída o escurrimiento libre del agua, directamente sobre la vía pública o predios vecinos.

II. Los patios, estacionamientos y jardines deberán contar con las pendientes e instalaciones necesarias para que el escurrimiento de las aguas pluviales se haga directamente hacia la vía pública y no drenarse a través de los colectores o albañales de la red municipal.

III. De no existir servicio público de albañales, las aguas negras deberán conducirse a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras en campos de filtración o al pozo de absorción.

## CAPITULO VII

### INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ESPECIALES.

ARTÍCULO 115.- NORMAS PARA LAS INSTALACIONES.- Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad y similares que estén proyectadas de conformidad con las normas establecidas por la Secretaría de Industria y Comercio, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y acordes con las demás disposiciones legales vigentes. El propietario estará obligado a conservarlas en condiciones de proporcionar permanentemente servicio seguro y eficiente.

ARTÍCULO 116.- NIVELES DE ILUMINACION.- Los edificios e instalaciones deberán estar dotados de los dispositivos para proporcionar de iluminación en luces.

Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos oscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no sea mayor de tres a uno.

No se autorizará que se utilicen lámparas de vapor de mercurio, cuarzo o reflectores de luz incandescente, en techos bajos o salas de dimensiones largas o paredes brillantes.

El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado, no excederá de 0.25 lamberts; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será

---

superior a 0.5 lamberts.

**ARTICULO 117.- INSTALACIONES ELECTRICAS DE EMERGENCIA.-** Los edificios destinados a hospitales, salas de espectáculos, centros de reunión o espectáculos deportivos, que cuenten con iluminación artificial, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia, con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones y letreros indicadores de salidas de emergencia conforme a los niveles de iluminación señalados en este Reglamento. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a La Dirección cuando así lo solicite.

Estas instalaciones cumplirán también con las disposiciones legales reglamentarias y administrativas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 118.- VENTILACION ARTIFICIAL.-** Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Reglamento, deberán contar con ventilación artificial con capacidad suficiente para renovar, por lo menos diez veces el volumen de aire por hora.

Los dormitorios deberán cumplir con los requisitos mínimos de ventilación natural establecidos en el artículo 79 de este reglamento.

**ARTICULO 119.- PREPARACION PARA RED TELEFONICA.-** Deberán construirse registros, ductos y preparaciones para instalaciones telefónicas en los edificios con más de tres departamentos; en comercios u oficinas con área superior a 300 m<sup>2</sup>., en industrias y bodegas con más de 500 m<sup>2</sup>., y en casas de huéspedes, hoteles y hospitales.

## CAPITULO VIII EDIFICIOS PARA HABITACION

**ARTICULO 120.- PIEZAS HABITABLES Y NO HABITABLES.-** Para los efectos de este Reglamento, se considerarán piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables las destinadas a cocinas, cuartos de baños, lavaderos, cuartos de plancha y otros similares.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

**ARTICULO 121.- DIMENSIONES MINIMAS.-** Las piezas habitables tendrán

---



cuando menos una superficie útil de seis metros cuadrados, y la dimensión mínima de uno de sus lados será, de dos metros libre, sin embargo, en cada casa, vivienda o departamento, deberá existir por lo menos una recámara con dimensión libre mínima de dos metros sesenta centímetros por lado.

La altura libre interior como mínimo será de 2.40 M.

ARTÍCULO 122.- VIVIENDA MINIMA.- Podrá otorgarse licencia de construcción a las viviendas que tengan, como mínimo una pieza habitable con sus servicios completos de cocina y baño.

ARTICULO 123.- ESCALERAS.- Las escaleras de edificios multifamiliares deberán cumplir los requisitos del Artículo 82 de este Reglamento y su número se calculará de modo que cada una dé servicio a veinte viviendas como máximo en cada piso.

ARTICULO 124.- SERVICIOS SANITARIOS EN VIVIENDAS.- Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, que constarán por lo menos de tina o regadera, lavabo, excusado, lavadero de ropa y fregadero.

En las viviendas destinadas al servicio de huéspedes, deberán de existir por cada cinco habitaciones que no tengan en ese piso sus servicios privados completos, dos locales de servicio sanitario por piso, uno destinado al servicio de hombre y otro al de mujeres. El local para hombres tendrá un excusado, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría y un mingitorio; el local de mujeres contará con dos excusados, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría.

## CAPITULO IX

### EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

ARTICULO 125.- EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.- Los edificios destinados a centros comerciales y a comercios, los locales comerciales que formen parte de edificios de uso mixto, así como los edificios para oficinas, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este capítulo, además de las que se fijan en los capítulos I al VII del Título IV del presente Reglamento.

ARTICULO 126.- CRISTALES Y ESPEJOS.- En comercios y oficinas los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de 0.50 cm., del nivel del piso, colocado en los lugares en que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

No deberán existir espejos que por sus dimensiones o ubicación puedan

---

causar confusión en cuanto a la forma o al tamaño del local.

ARTICULO 127.- SERVICIOS SANITARIOS.- Los edificios para comercios de más de 1000 m<sup>2</sup>., y los edificios para oficinas, deberán tener servicios sanitarios para empleados y para el público, debiendo estar separados los destinados a hombres y los destinados a mujeres, y ubicados de tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Por los primeros cuatrocientos metros cuadrados de la superficie construida, se instalarán un excusado, un mingitorio y un lavabo para hombres, y por los trescientos metros cuadrados, un excusado y un lavabo para mujeres. Por cada mil metros cuadrados excedentes de esta superficie, se instalarán dos mingitorios, un excusado y un lavabo para hombres y dos excusados y un lavabo para mujeres. Así mismo se deberá contar con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos.

En las áreas de oficina cuya función sea dar servicio al público, se deberá disponer del doble del número de muebles que se señala en el párrafo anterior.

ARTICULO 128.- CIRCULACIONES HORIZONTALES EN COMERCIOS.- Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrá un mínimo de 1.20 m. de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTICULO 129.- SERVICIOS MEDICOS DE EMERGENCIA EN COMERCIOS.- Todo comercio con área de ventas de más de 1000 m<sup>2</sup>, y todo centro comercial deberá tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

## CAPITULO X EDIFICIOS PARA LA EDUCACION

ARTICULO 130.- SUPERFICIES MINIMAS.- Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

- I.- La superficie total del predio será a razón de 2.50 M<sup>2</sup>. por alumno.
  - II.- La superficie de las aulas se calculará a razón de 1 M<sup>2</sup> por alumno, y;
  - III.- La superficie de esparcimiento será de 0.60 M<sup>2</sup> por alumno en jardines de niños y de 1.25 M<sup>2</sup> por alumno en primarias y secundarias, la cuál deberá tener los jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.
-

ARTICULO 131.- AULAS.- Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y característica tales, que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza. La altura mínima interior será de 2.90 mts.

ARTICULO 132.- PUERTAS.- Las puertas de las aulas y salones de reunión deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

ARTICULO 133.- ESCALERAS.- Las escaleras de los edificios para la educación deberán cubrir con los requisitos que fije el artículo 82 de este Reglamento. Su anchura mínima será de 1.20 mts, cuando den servicio hasta 350 alumnos, debiendo incrementarse este ancho a razón de 0.60 mts. por cada 180 alumnos más, pero en ningún caso podrá tener una anchura mayor de 2.40 mts. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

El número de alumnos se calculará de acuerdo a la capacidad de las aulas a las que den servicio las escaleras.

ARTICULO 134.- DORMITORIOS.- La capacidad de dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de 10 M2 por cada cama individual como mínimo.

ARTICULO 135.- VENTILACION.- La ventilación de edificios escolares deberá ajustarse a lo que especifica el artículo 77 de este Reglamento.

Los dormitorios deberán adicionalmente contar con un área de ventilación libre permanente de cuando menos 0.02 M2, por cada metro cuadrado de superficie del piso.

ARTÍCULO 136.- PATIO PARA ILUMINACION DE LAS AULAS.- En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a la mitad de la altura de los parámetros de los límites pero no menor a tres metros.

ARTÍCULO 137.- SERVICIOS SANITARIOS.- Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán de tal manera que en escuelas primarias, como mínimo exista un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos y un excusado por cada 30 alumnas; en ambos servicios un lavabo por cada 60 educandos. Las escuelas de segunda enseñanza y preparatoria un excusado y un mingitorio por cada 50 alumnos y un excusado por cada 50 alumnas; en ambos servicios un lavabo por cada 100 educandos.

---

Las escuelas tendrán un bebedero por cada 100 alumnos, alimentado directamente por la red pública.

La concentración mínima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios contarán, en cada piso con un servicio sanitario de acuerdo con el número de camas debiendo tener como mínimo cuando sea para hombres, un excusado por cada 20 educandos, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 y un bebedero por cada 50, alimentado directamente de la toma municipal. Cuando sea para mujeres existirá como mínimo, un excusado por cada 15 educandos, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 y un bebedero por cada 50, alimentado directamente de la red pública.

ARTÍCULO 138.- LOCAL PARA SERVICIO MEDICO.- Cada escuela deberá tener un local destinado para el servicio médico de emergencia, dotado del equipo necesario para los primeros auxilios.

## CAPITULO XI

### EDIFICIOS PARA HOSPITALES

ARTICULO 139.- GENERALIDADES.- Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales federales o estatales, los edificios para hospitales deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

ARTICULO 140.- DIMENSIONES DE LOS CUARTOS.- las dimensiones mínimas en planta de cuartos para enfermos será de 2.70 mts. libres y la altura libre de 2.40 mts.

En todo caso, los cuartos para enfermos individuales o generales tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTICULO 141.- PUERTAS.- Las puertas en los hospitales se ajustarán a los requisitos que establece el Capítulo IV de este Reglamento. Las de acceso para cuartos de enfermos tendrán un ancho mínimo de 1.20 mts. y las de la sala de emergencia y quirófanos será de doble acción con ancho mínimo de 1.20 mts, cada hoja.

ARTICULO 142.- PASILLOS.- Los pasillos de acceso, a cuartos de enfermos, quirófanos y similares, así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura mínima de 2.00 m., independientemente de que se

---

cumplan los requisitos del Artículo 81 de este Reglamento.

## CAPITULO XII CENTROS DE REUNION

ARTICULO 143.- GENERALIDADES.- Se considerarán centros de reunión los edificios o locales que se destinen a cafetería, restaurantes, centros nocturnos, bares, salones de fiesta y similares, los que deberán cumplir con lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 144.- CUPO.- El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiere pista de baile ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTICULO 145.- AISLAMIENTOS ACUSTICOS.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los Concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido y las vibraciones.

ARTÍCULO 146.- SERVICIOS SANITARIOS.- En los centros de reunión donde la capacidad del local sea menor de 60 concurrentes, se deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios para hombres un excusado, un mingitorio y un lavabo: para mujeres, un excusado y un lavabo.

Cuando los locales presten servicio a más de 60 concurrentes, el número de muebles se incrementará con respecto a lo señalado en el párrafo anterior. En el departamento de hombres con un excusado y un mingitorio por cada sesenta concurrentes y en el departamento de mujeres, con un excusado; y para ambos departamentos, con un lavabo por cada cuatro excusados.

Estos centros de reunión tendrán además servicios sanitarios suficientes para empleados y actores, en locales separados de los destinados a uso del público.

## CAPITULO XIII EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 147.- GENERALIDADES.- Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este

---

Capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, lienzos charros, y cualquiera con uso semejante.

ARTICULO 148.- GRADAS.- Las gradas deberán satisfacer las siguientes condiciones

I.- El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de ochenta y cinco, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre filas deberán ajustarse a lo establecido en este Reglamento;

II.- Se considerará módulo longitudinal de sesenta centímetros por espectador, como mínimo;

III.- En las gradas techadas, la altura libre mínima del piso a techo será de tres metros.

ARTICULO 149.- CIRCULACIONES EN EL GRADERIO.- Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa centímetros de cada nueve metros de desarrollo horizontal de graderío, como mínimo.

Por cada diez filas, habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas contiguas.

ARTÍCULO 150.- SERVICIOS SANITARIOS.- Deberán proporcionarse servicios sanitarios para hombres y mujeres en locales separados, de modo que ningún mueble sea visible desde el exterior aún con la puerta abierta.

En el local de hombres deberán instalarse un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada cuatrocientos cincuenta espectadores; en el departamento de mujeres, dos excusados y un lavabo por cada cuatrocientos cincuenta espectadores. En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Así mismo, se deberá contar cuando menos, con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos.

Los jugadores y demás personas que participen en el espectáculo tendrán vestidores y servicios sanitarios separados de los de público.

ARTICULO 151.- SERVICIO MEDICO DE EMERGENCIA.- Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesarios y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local estarán recubiertas de material impermeable hasta 1.80 mts de altura, como mínimo.

ARTÍCULO 152.- PROTECCIONES ESPECIALES.- Los edificios para

---

espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del evento que se presente.

#### CAPITULO XIV CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES

ARTIUCLO 153.- Los clubes deportivos o sociales deberán llenar los requisitos que precisan en este Capítulo. Las canchas deportivas que formen parte de estos clubes y que puedan recibir espectadores, se regirán por las disposiciones contenidas en este Reglamento. Los centros de reunión de los mismos clubes deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII, del Título IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 154.- DRENADO DE CAMPOS DEPORTIVOS.- El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTICULO 155.- ALBERCAS.- Las albercas sean cual fuere su tamaño y forma contarán cuando menos con:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
  - II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;
  - III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;
  - IV. Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50 mts, con superficie áspera o de material antiderrapante construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;
  - V. Un escalón en el muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de 1.20 mts. con respecto a la superficie del agua de la alberca;
  - VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 centímetros se pondrá una escalera por cada 23 metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.
  - VII. La instalación de trampolines y plataformas deberán cumplir además de las normas que para el efecto establezca la Federación Deportiva con las siguientes condiciones:  
Las alturas mínimas permisibles serán de 3.00 M., para los trampolines y de 10.00 para las plataformas, al espejo de agua.
-

La anchura de los trampolines será de 0.50 M., y mínima de la plataforma de 2.00 M. La superficie de ambos será antiderrapante.

Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante con dimensiones de huellas con peraltes tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de 61 cms, ni mayor de 66 cms. considerando como huella mínima la de 25 cms.

Deberán contar con barandales tanto las escaleras como las plataformas con una altura de 90 cms. En las plataformas el barandal deberá colocarse en la parte trasera y a ambos lados.

En el caso de existir plataformas, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distingan claramente.

VIII. Deberán diferenciarse mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso.

ARTICULO 156.- VESTIDORES.- Los clubes deportivos tendrán servicios de baño y vestidores por separado para hombres y mujeres.

#### CAPITULO XV EDIFICIOS PARA BAÑOS

ARTICULO 157.- REGADERAS.- En los edificios para baños, estarán separados los departamentos de regaderas para hombres y para mujeres. Cada uno de ellos contará como mínimo con una regadera por cada cuatro usuarios, de acuerdo con la capacidad del local.

El espacio mínimo por cada regadera será de 0.90 x 0.90 m., y para regaderas de presión será de 1.20 x 1.20 m., y con altura mínima de 2.10 m., en ambos casos.

ARTÍCULO 158.- BAÑOS DE VAPOR O DE AIRE.- En los locales destinados a baños colectivos de vapor o de aire caliente, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres. En cada uno de ellos, los baños individuales tendrán una superficie mínima de 2 M2. y deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de 1.3 M2. por usuario, con un mínimo de 14 M2. y estarán dotados por lo menos de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión ubicadas en locales contiguos; en ambos casos la altura mínima será de 2.70 m.

Deberá proveerse de un vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

---



La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de La Dirección, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

ARTÍCULO 159.- SERVICIOS SANITARIOS.- En los baños públicos estarán separados los baños para hombres y para mujeres. Los departamentos de hombres tendrán como mínimo un excusado, un mingitorio y un lavabo, por cada veinte casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo un excusado y un lavabo por cada quince casilleros o vestidores.

## CAPITULO XVI T E M P L O S

ARTICULO 160.- CUPO.- El cupo de los templos se calculará a razón de dos asistentes por metro cuadrado de la superficie de la sala de culto.

ARTICULO 161.- ALTURA LIBRE MINIMA.- En los templos la altura libre de las salas de culto en ningún punto será menor de tres metros, debiéndose calcularse para ello un volumen mínimo de 2.5 M3 por concurrente.

ARTÍCULO 162.- Para la autorización de uso, de los edificios a que se refiere este Capítulo, La Dirección requerirá del permiso a que se refiere el Artículo 136 de la Constitución General de la República.

## CAPITULO XVII FERIAS CON APARATOS MECANICOS

ARTICULO 163.- PROTECCIONES.- Toda instalación de aparatos de juegos mecánicos deberá cercarse de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de dos metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.

ARTÍCULO 164.- SERVICIOS SANITARIOS.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar con los servicios sanitarios movibles que en cada caso señale La Dirección.

ARTÍCULO 165.- SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar por lo menos de un lugar provisto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales

---

visibles, a no menos de veinte metros de distancia.

## CAPITULO XVIII ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 166.- GENERALIDADES.- Estacionamiento es el lugar público o privado destinado para guardar vehículos.

En las zonas destinadas para uso habitacional, comercial, industrial, turístico, recreativo o cualquier otro tipo de instalación que así lo demanda, deberán de contar con un área de estacionamiento, cuya dimensión mínima de cajón sea de 2.50 m x 5.50 m., y de acuerdo con la siguiente relación:

1. Por cada vivienda unifamiliar:

Un cajón de estacionamiento como mínimo.

2. Multifamiliar, condominios, etc.:

Deber á proveerse un espacio para todas y cada una de las primeras 36 viviendas. Si el número de viviendas está comprendido entre 36 y 72 además de los primeros 36 espacios, se deberá proveer de 3/4 de espacio por el excedente de 36.

Si el número de viviendas es mayor de 72 deberá proveerse además de los espacios anteriormente señalados, 1/2 espacio por cada vivienda en exceso de las primeras 72. En todos los casos deberá considerarse para uso de invitados o huéspedes, un espacio adicional por cada 6 unidades. Este espacio deberá estar claramente señalado.

3. Oficinas particulares y gubernamentales:

Un cajón de estacionamiento por cada 70 M2 de área útil.

4. Centros comerciales, supermercados y tiendas diversas:

Un cajón de estacionamiento por cada 40 M2. del área del piso.

5. Ventas de materiales para construcción (ferreterías con bodega):

Un cajón de estacionamiento por cada 50 M2 del negocio.

6. Bodegas:

Un cajón de estacionamiento por cada 100 M2., de superficie neta comercial.

7. Talleres, gasolineras, lavado de vehículos, agencias de automóviles:

Un cajón de estacionamiento por cada 20 M2 de superficie neta comercial.

8. Industrias maquiladoras:

Un cajón de estacionamiento por cada 100 M2 del área industrial.

9. Hoteles:

Un cajón de estacionamiento por cada 4 camas.

10. moteles:

Un cajón de estacionamiento por cada cuarto.

---

11. Restaurantes, bares, cantinas:

Un cajón de estacionamiento por cada 4 asientos.

12. Teatros y auditorios:

Un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.

13. Cines:

Un cajón de estacionamiento por cada 10 asientos.

14. Hospitales:

Un cajón de estacionamiento por cada 2 camas.

15. Iglesias:

Un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.

16. Jardines de niños, primarias, secundarias oficiales y particulares:

Un cajón de estacionamiento por cada salón.

17. Preparatorias, academias,

Un cajón de estacionamiento por cada 10 alumnos.

18. Universidades y escuelas profesionales:

Un cajón de estacionamiento por cada 5 alumnos.

20. Centros deportivos para la enseñanza de gimnasia, judo, karate, baile, y similares:

Un cajón de estacionamiento por cada 50 M2 de área práctica.

21. Billares:

Un cajón de estacionamiento por cada mesa de juego.

22. Panteones:

Un cajón de estacionamiento por cada 20 fosas.

**ARTÍCULO 167.- ENTRADAS Y SALIDAS.**- Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y la salida de los vehículos con un anchura mínima del arroyo a dos metros cincuenta centímetros cada uno.

**ARTICULO 168.- AREAS DE ESPERA PARA RECEPCION Y ENTREGA DE VEHICULOS.**- Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada uno de los carriles de entrada y salida, las que deberán tener una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor de un metro veinte centímetros; el nivel del piso de la caseta estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

**ARTICULO 169.- CASETA DE CONTROL.**- Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de 4.50 M., del límite del predio y con superficie mínima de 2 M2.

---

**ARTICULO 170.- ALTURA LIBRE MINIMA.-** Las construcciones para estacionamientos tendrán una altura libre mínima de dos metros diez centímetros.

**ARTICULO 171.- RESTRICCIÓN.-** En los estacionamientos públicos y privados que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de 15 centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados a 1.20 M. de éstos.

**ARTICULO 172.- PROTECCIONES.-** En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y los muros que limiten pasillos de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 15 cms. de altura y 30 cms. con los ángulos redondeados.

**ARTÍCULO 173.- CIRCULACIONES PARA LOS VEHICULOS.-** Las circulaciones para vehículos de estacionamientos públicos deberán estar separadas de las del tránsito para peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura mínima de circulación en recta de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Estarán delimitados por una guarnición de altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en recta y de cincuenta centímetros en curvas. En este último caso, deberá existir también un pretil de sesenta centímetros de altura, por lo menos.

**ARTÍCULO 174.- CIRCULACIONES VERTICALES PARA USUARIOS Y EMPLEADOS.-** Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos serán separados entre sí y de los destinados a vehículos. Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos, y cumplirán con lo que dispone el Artículo 83 de este Reglamento.

**ARTICULO 175.- VENTILACION.-** Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para

---

evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

**ARTÍCULO 176.- SERVICIOS SANITARIOS.-** Los estacionamientos públicos tendrán servicios sanitarios independientes para los empleados y para el público; los sanitarios para el público tendrán instalaciones separadas para hombres y para mujeres.

Los predios para estacionamientos de casas sobre ruedas deberán tener por cada 25 lugares de estacionamiento o fracción, cuando menos un baño para hombres y otro para mujeres, dotados cada uno de regadera con agua fría y caliente, un excusado y un lavabo; además de un mingitorio en el departamento de hombres.

**ARTICULO 177.- ESTACIONAMIENTO EN PREDIOS BALDIOS.-** Los estacionamientos en predios baldíos deberán cumplir, en su caso, con lo previsto en este Capítulo.

**ARTÍCULO 178.- ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PRIVADO.-** En los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles, áreas para recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

En los casos de edificaciones que de acuerdo a su giro comercial demanden patios de maniobras para transportes de carga, estas construcciones deberán contar con un espacio para estacionar un camión por cada 100 M3., de volumen de edificación. Estos espacios deberán proyectarse de tal manera que permitan realizar dichas maniobras con amplitud y seguridad.

La ubicación de estos negocios deberá permitir que los accesos y salidas de los patios de maniobras se localicen en calles secundarias.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Reglamento de Construcción en la "Gaceta Municipal" de Acatepec, Guerrero, en el "Periódico Oficial del Gobierno" del Estado de Guerrero, en los medios electrónicos y en los lugares públicos tradicionales de ACATEPEC, Comisarias, Delegaciones, Barrios y Colonias

**SEGUNDO.-** Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Acatepec, Estado de Guerrero, a los trece días del mes de abril del año dos mil trece.

**JUAN PAULINO NERI.**

PRESIDENTE MUNICIPAL.

Rúbrica.

---

**RUFINO REYES VILLEGAS.**

SINDICO PROCURADOR.

Rúbrica.

## REGIDORES

**VICTORINO RAFAEL DIRCIO.**

DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA.

Rúbrica.

**RAMIRO SALVADOR HERNANDEZ.**

DE EDUCACION, CULTURA, RECREACION, ESPECTACULO Y JUVENTUD.

Rúbrica.

**MAURILIO NERI SANTIAGO.**

DE COMERCIO Y ABASTO POPULAR.

Rúbrica.

**FRANCISCO GARCIA DE LA CRUZ.**

DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Rúbrica.

**CLAUDIA HERNADEZ NERI.**

DE DESARROLLO RURAL.

Rúbrica.

**GLORIA AURELIO BASILIO.**

DE LA PARTICIPACION SOCIAL DE LA MUJER.

Rúbrica.

**ANASTACIA ESPINOZA RODRIGUEZ.**

REGIDOR DE ASUNTOS INDIGENAS.

Rúbrica.

**DEMETRIO CAYETANO SANTOS.**

DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Rúbrica.

**C. ANTONINO CAYETANO DIAZ.**

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYTTO.

Rúbrica.

---



**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE  
1er. Piso, Boulevard  
René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hi-  
dráulicos  
C. P. 39075  
CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02/03

## TARIFAS

### INSERCIONES

<b>POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 1.94</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 3.23</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....</b>	<b>\$ 4.53</b>

### SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

<b>SEIS MESES.....</b>	<b>\$ 324.44</b>
<b>UN AÑO.....</b>	<b>\$ 696.17</b>

### SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

<b>SEIS MESES.....</b>	<b>\$ 569.88</b>
<b>UN AÑO.....</b>	<b>\$ 1,123.58</b>

### PRECIO DEL EJEMPLAR

<b>DEL DIA.....</b>	<b>\$ 14.89</b>
<b>ATRASADOS.....</b>	<b>\$ 22.66</b>

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

## ***08 de Noviembre***

***1519.*** *Las huestes de Hernán Cortés y sus aliados indígenas: Cempoaltecas y Tlaxcaltecas, llegan, desde Ixtapalapa, a la calzada de entrada a la Gran Tenochtitlan. Cortés y sus capitanes son recibidos por Moctezuma II y los grandes señores aztecas (en lo que hoy es conocida como calzada de San Antonio Abad). Los españoles son alojados en el Palacio de Axayácatl. (Situado donde hoy se encuentra el edificio del Nacional Monte de Piedad.)*

***1539.*** *Carlos V otorga su Escudo de Armas y Título de Ciudad a la Villa de Guadalajara de Tlacotlán, (Capital del hoy Estado de Jalisco).*

***1865.*** *Ante la crítica situación del país en guerra contra los invasores franceses e imperialistas mexicanos seguidores de Maximiliano, el Presidente Juárez, antes de terminar su segundo periodo de gobierno, firma un decreto por el que prorroga su mandato hasta que se establezca la paz y constitucionalmente sea posible convocar a elecciones. (Esta situación provocará serios desacuerdos entre connotados liberales, tanto militares como civiles que consideraron tal acción como "El golpe de Estado de Paso del Norte".)*

---